



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-694/2024

Actor: Julio César Jesús Trujillo Segura

Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ)

Contexto:

- El CEN emitió la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al senado de la República.
- El actor manifiesta haberse inscrito en línea al proceso de selección al cargo de una senaduría por el principio de representación proporcional, para la Ciudad de México.
- Se publicó la integración de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Senado y para las diputaciones federales.
- El actor, el 26 de febrero interpuso una queja en contra de diversas violaciones al proceso de selección de candidaturas, la cual fue declarada improcedente, porque a consideración de la CNHJ carecía de interés jurídico y legítimo.
- En contra del acuerdo de improcedencia, el actor presentó juicio de la ciudadanía, la Sala Superior revocó el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, al considerar que no se desplegaron las atribuciones necesarias para indagar sobre el registro del actor en el proceso de selección.
- La CNHJ resolvió la queja en el sentido de declarar ineficaces los agravios del actor, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. (Acto impugnado)
- Inconforme con dicha determinación, el actor presentó el juicio en el que se actúa.

¿Qué plantea el proyecto?

Agravios:

a) *Legal determinación de calificar los agravios como ineficaces:*

1. El actor afirma que la falta de impugnación de los actos que ponen fin al proceso de selección, así como el uso doloso e ilegal de documentos falsos, configuran un posible fraude procesal electoral.
2. Sostiene que la CNHJ basó su argumentación en documentos supuestamente publicados el 20 de febrero, los cuales no fueron impugnados en su oportunidad.
3. Argumenta que estas publicaciones son falsas y que la lista definitiva no fue publicada en la fecha señalada, implicando complicidad de un fedatario público para aparentar certeza.
4. Alega posibles delitos por falsedad en declaraciones y fraude procesal.

b) *Violación a los derechos humanos y constitucionales y a la no discriminación:*

5. El actor advierte que se violaron sus derechos constitucionales y humanos al ser excluido del proceso.
6. Considera que MORENA incumplió con la obligación de seleccionar y postular candidaturas garantizando la igualdad de condiciones para mujeres y hombres.
7. Sostiene que la CNE no cumplió con los términos y lineamientos de la convocatoria, afectando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad del proceso.

c) *Violación al principio de exhaustividad y congruencia:*

8. El actor alega que la CNHJ no analizó exhaustivamente los agravios presentados en su recurso inicial, declarando ineficaces sus planteamientos.
9. Argumenta que un supuesto acuerdo de instrumentación del proceso, que no está contemplado en la convocatoria, no anula su derecho a ser votado.
10. Solicita que esta Sala Superior analice y resuelva los agravios expuestos en su queja inicial.

Decisión:

11. El actor se queja del proceso de insculación y de su exclusión de la lista definitiva de candidatos a senadores de la República por representación proporcional en la cuarta circunscripción.
12. La lista de preselección no es concluyente ni definitiva, y los actos preparatorios no pueden ser impugnados si no afectan directamente los derechos del actor.
13. Según la convocatoria, el aspirante y militante debía estar atento a las publicaciones en el sitio web mencionado.
14. El actor debía impugnar la lista definitiva publicada el 22 de febrero, lo cual no ocurrió.
15. Se verificó la publicación de la lista definitiva en el sitio web el 22 de febrero.
16. El notario público confirmó la publicación de la lista definitiva en varios enlaces del sitio web de Morena.
17. La evidencia aportada por la CNHJ muestra que la lista definitiva estaba disponible el 22 de febrero en el sitio web de Morena.
18. La pericial informática del actor, que argumentaba que la lista fue creada posteriormente, tiene un alcance probatorio leve.
19. Esta prueba no desvirtúa la documental pública valorada anteriormente.
20. Los agravios del actor fueron ineficaces, por lo que se confirma la resolución controvertida.
21. * Se desestiman las pruebas técnicas ofrecidas por el actor y su solicitud de activar la "oficialía electoral".
22. * No procede dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

Conclusión: Ante lo ineficaz de los agravios, procede **confirmar** el acuerdo recurrido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-694/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda interpuesta por Julio César Jesús Trujillo Segura determina que la Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio y **confirma** la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dentro del expediente CNHJ-NAL-240/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	4
IV. CUESTIÓN PREVIA	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
VI. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actor/parte actora:	Julio Cesar Jesús Trujillo Segura.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ de MORENA.
RP:	Principio de Representación Proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Daniela Avelar Bautista y Gerardo Calderón Acuña.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el CEN d emitió la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Inscripción. El actor manifiesta haberse inscrito –en línea– al proceso de selección respectivo, aspirando al cargo de una senaduría por el principio de representación proporcional, postulado para la Ciudad de México.

3. Personas aprobadas. De igual forma manifiesta que, una vez registrado, únicamente se publicó la integración de las fórmulas **preseleccionadas** para las listas de representación proporcional para el Senado de la República y las cinco circunscripciones plurinominales para diputaciones federales.

4. Correo electrónico. Indica que el veinte de enero² recibió un correo en que se le solicitó, en su carácter de aspirante, realizara algunos trámites ante el INE, lo que, según indica, demuestra que su registro fue tomado en cuenta por los órganos electivos de MORENA.

5. Instancia partidista³. Refiere que el veintiséis de febrero interpuso una queja en contra de diversas violaciones al proceso de selección de candidaturas, la cual fue declarada improcedente el veintitrés de marzo, porque a consideración de la CNHJ carecía de interés jurídico y legítimo.

² A partir de este punto todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ CNHJ-NAL-240/2024.



6. Primer juicio de la ciudadanía⁴. En su oportunidad, lo interpuso en contra del acuerdo de improcedencia ante la Sala Regional Ciudad de México que, a su vez, formuló una consulta competencial a esta Sala Superior para que definiera quién debía conocer del medio de impugnación.

El ocho de abril, la Sala Superior revocó el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, al considerar que se decretó de manera indebida, ya que, no se advirtió que haya desplegado sus atribuciones para indagar sobre el registro del actor en el proceso de selección, ni que lo hubiera requerido o prevenido para que aportara las constancias necesarias para demostrarlo.

7. Resolución partidista (acto impugnado). El cinco de mayo, y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la CNHJ resolvió la queja en el sentido de declarar **ineficaces** los agravios del actor.

8. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con dicha determinación, el nueve de mayo lo presentó ante la CNHJ, y este fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México y recibido en esta Sala Superior, el quince de mayo.

9. Consulta competencial. El dieciséis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México remitió las constancias y realizó una consulta a esta Sala Superior para determinar la autoridad competente para resolver el presente asunto.

10. Turno. En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-694/2024** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ SUP-JDC-467/2024.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que controvierte una determinación de un órgano nacional de justicia de un partido político, relacionado con el registro de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.⁵

III. PROCEDENCIA

El recurso satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia⁶, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada, el órgano responsable, los hechos y se expresan los agravios.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, pues la determinación controvertida se emitió el cinco de mayo y se notificó el mismo día, de ahí que, si la demanda se presentó el nueve de mayo, se cumplió con haber ejercido el derecho de acción dentro del término legal de cuatro días⁷

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte, por derecho propio, la determinación de la CNHJ por la que declaró ineficaces los agravios que

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley General de Medios

⁷ Previsto en el artículo 8, numeral 1, de la ley procesal electoral.



presentó en el medio de impugnación partidista que promovió; en ese sentido, se acredita su interés jurídico, al pretender se revoque la decisión impugnada.

d) Definitividad. Este requisito también se considera satisfecho, debido a que no se prevé algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. CUESTIÓN PREVIA

El actor ofrece como prueba la pericial informática, cuyo dictamen acompaña a su escrito de demanda.

Si bien este órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de pruebas periciales, esta será procedente únicamente en medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, y siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Además, para su admisión, requiere: **a)** Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; **b)** Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; **c)** Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y **d)** Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

En el caso concreto, debe precisarse que el presente juicio está relacionado con la aspiración del actor de ser postulado como candidato de Morena a senador de la República de representación proporcional en la cuarta circunscripción, es decir, la materia está relacionada con el proceso electoral federal en curso.

Asimismo, se advierte que incumple con los requisitos antes señalados, que aporta un dictamen previamente desahogado, por lo que la prueba fue ofrecida sin las formalidades exigidas por la Ley de Medios para su admisión.

En este contexto, se estima que **no procede** admitir la prueba, en tanto que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Medios.⁸

Sin embargo, dado que el dictamen fue aportado y acompañado en original al escrito de demanda, se admite como prueba documental privada, y se valorará conforme a la Ley de Medios⁹.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Resolución impugnada

La CNHJ¹⁰ declaró ineficaces los agravios hechos valer por el actor, al considerar que estaban dirigidos a cuestionar la legalidad de un *acto preparatorio* (la lista de preselección), que no causaba perjuicio real, ya que el acto con consecuencias legales es la *lista de candidaturas definitivas*.

Al respecto, afirma que la lista definitiva fue determinada según el acuerdo de la CNE para el proceso de definición de listas de representación proporcional de MORENA en el contexto de las convocatorias internas de los procesos electorales federales y locales concurrentes.

También, sostuvo que, al no haber el actor impugnado la lista definitiva publicada el 22 de febrero¹¹, ésta adquirió firmeza y no podía ser examinada, ello, tomando en cuenta que, enfatizando que su queja sobre la preselección no afecta la legalidad del proceso final.

Así, la CNHJ concluyó que el verdadero acto que podría haber afectado sus derechos es la lista definitiva, y al no impugnarla, consintió su validez.

Por tanto, determinó la ineficacia de los agravios, en virtud de que erróneamente el actor consideró que el resultado del proceso de

⁸ Artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 15 y 16.

¹⁰ CNHJ-NAL-240/2024 emitida el 5 de mayo de 2024

¹¹ Cédula de publicación por estrados del veintidós de marzo del año en curso, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>



insaculación daba origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

2. Agravios

a) Ilegal determinación de calificar los agravios como ineficaces.

Ello, afirma, ante la falta de impugnación de los actos que ponen fin al proceso de selección, así como el uso doloso e ilegal de documentos falsos que configuran un posible fraude procesal electoral.

Señala que la justificación de invocar un supuesto acuerdo que establece la instrumentación de todo el proceso para la definición de las listas que supuestamente fue publicado el día veinte de febrero a las 9:00 horas, en los estrados electrónicos en el portal oficial de MORENA, así como la publicación de las listas definitivas de las candidaturas al Senado y Diputaciones Federales por RP, son los documentos en donde la CNHJ basa su argumentación para declarar los agravios como **ineficaces**, por no haberlos impugnado en su oportunidad.

Sostiene que dichos argumentos demuestran la utilización facciosa y dolosa de los órganos electorales y de justicia del partido, toda vez que las supuestas publicaciones en los estrados electrónicos del partido son falsas.

Ello, ya que la lista definitiva no fue publicada en la fecha que señala la CNHJ y la CNE, aunado a que existió complicidad de un fedatario público para dar una supuesta certeza, sin embargo, afirma que la lista en cuestión fue subida a la página de MORENA en fechas diversas y posteriores a lo que declaran, con el propósito de que, en su caso, pudieran determinar la posible extemporaneidad en una impugnación, o bien, declarar la firmeza de la publicación al no haberse opuesto a ellas ninguna persona, configurándose posibles delitos por falsedad en declaraciones, así como la posible configuración de un fraude procesal.

b) Violación a los derechos humanos y constitucionales y a la no discriminación

Advierte que se violaron sus derechos constitucionales y humanos, enmarcados en el artículo 1 y la fracción I del artículo 41 de la CPEUM, al haber sido excluido del proceso. Considera que MORENA incumplió su obligación de seleccionar y postular candidaturas garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, como lo establece la normativa en la materia¹², que señala la obligación de observar los procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas.

Además, señala que dicha normativa establece la obligación de la CNE de cumplir con los términos y lineamientos básicos de la convocatoria, garantizando el derecho de la militancia a ser votada, así como la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso¹³.

c) Violación al principio de exhaustividad y congruencia

El actor alega que **no se analizaron de forma exhaustiva cada uno de los agravios** presentados en su recurso inicial de queja, ya que la CNHJ simplemente los declaró ineficaces, argumentando la existencia de un acuerdo de instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena.

Este acuerdo, señala, no está contemplado en la convocatoria. Incluso, considera que, si dicho acuerdo hubiera existido al momento de interponer el recurso, no afectaría el análisis de los agravios causados por el proceso de selección ya que la existencia de este acuerdo no anula el derecho constitucional del actor a ser votado y a participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

¹² Art. 25 inciso e) del punto 1 del artículo 23 y el inciso e) del punto 1 de la LGPP.

¹³ Conforme a la fracción I y II del artículo 44 de la LGPP



Así derivado de que la CNHJ no hizo un análisis de los agravios interpuestos en su queja inicial, solicita a esta Sala Superior, conozca de ellos y resuelva lo que en derecho corresponda.

3. Estudio de fondo

Precisión del acto impugnado

Derivado de los agravios expresados, es claro para esta Sala Superior que el acto que le causa agravio al actor es el proceso de selección e insaculación de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional instaurado por MORENA, específicamente, su exclusión de los listados definitivos correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal.

Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución controvertida a fin de que este órgano jurisdiccional le restituya el ejercicio de sus derechos político-electorales y sea integrado en la lista correspondiente en la candidatura para el cargo por el que contiene en las listas plurinominales de la Cuarta Circunscripción.

Su **causa de pedir** la hace depender de la violación al procedimiento de elección de la candidatura referida, así como la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada en que señala incurrió la CNHJ al analizar sus agravios.

Por tanto, la **litis** se circunscribe en dilucidar si la resolución emitida por la CNHJ se encuentra apegada a derecho, de conformidad con los agravios hechos valer.

Metodología

Dada la estrecha relación que existe entre los agravios hechos valer, esta Sala Superior considera que deben analizarse de manera conjunta, sin que lo anterior pueda generar perjuicio a la parte accionante¹⁴.

Decisión

A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **ineficaces** porque existen elementos suficientes para corroborar que el listado de postulaciones definitivas de MORENA fue publicado el 22 de febrero, siendo este el acto que, en su caso, debió impugnar, **no así la lista de preselección**.

Justificación

Marco Normativo

Principio de legalidad

La Constitución Federal¹⁵ establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁵ Artículos 14 y 16.



La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁷.

En dicho contexto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Principio de exhaustividad

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.¹⁸

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

¹⁶ Artículo 8, párrafo 1.

¹⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo 141.

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.¹⁹

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.²⁰

Caso concreto

En el caso concreto, el actor se inconforma del proceso de insaculación y de su exclusión de la lista definitiva de candidatos a senadores de la República de representación proporcional en la cuarta circunscripción.

Por su parte, la CNHJ Justicia razonó que el acto que causa agravio, efectivamente, es la lista definitiva de candidaturas al referido cargo, la cual fue publicada en el sitio de internet <https://morena.org> el veintidós de febrero **y no la lista de preselección.**

Lo anterior, al señalar que dicha lista **no es el acto conclusivo y definitivo**, sino que la decisión final sobre las postulaciones corresponde a la lista de candidaturas definitivas publicada en la referida fecha, tomando en cuenta que los actos preparatorios no pueden ser impugnados de manera efectiva si no afectan directamente los derechos del actor.

En ese sentido, manifestó que, conforme a la base tercera de la propia convocatoria, como aspirante y militante debía estar atento a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de Internet referido.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

²⁰ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**



En este contexto, al ser la lista definitiva la que en realidad le generó una afectación en sus derechos político-electorales y tomando en cuenta lo previsto la convocatoria, debió realizar las acciones necesarias para estar enterado de las publicaciones realizadas por la CNE en el sitio web del partido político y, en su caso, impugnar la lista definitiva publicada el veintidós de febrero, lo cual, **no aconteció**.

Por otra parte, a partir del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, valorados conforme a su alcance probatorio derivado de su naturaleza y contenido, conforme a la racionalidad, sana crítica y experiencia, se advierte que **tampoco le asiste la razón** cuando afirma que la lista definitiva de candidaturas no fue publicada por el órgano partidista en los estrados electrónicos del partido político.

Lo anterior, porque el notario público 124 de Saltillo, Coahuila, Jean Paul Huber Olea y Contró, el veintidós de febrero, realizó una diligencia de verificación de vínculos de Internet de la página de internet <https://morena.org>.

En dicho instrumento da cuenta que, en dicha página, seleccionó el menú de documentos, en donde se despliega una lista de opciones, entre las que seleccionó la de “avisos”, la cual le llevó al siguiente vínculo: <https://morena.org/avisos/>. Dentro de dicho enlace, da clic en el número 4, que le lleva al enlace <https://morena.org/avisos-4/>.

En el enlace se encuentra el “LISTADO DE CANDIDATURAS DEFINITIVAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, que lo lleva al vínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>. }

El referido vínculo desplegó un documento en PDF, que agrega como anexo al acta.

Asimismo, a petición del solicitante, regresó a la página de inicio y abrió el apartado de “CÉDULAS DE PUBLICITACIÓN” y seleccionó la opción “CÉDULA. Listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, que lo llevó al vínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>. Vínculo que desplegó un documento en PDF, el cual anexa al acta.

En este contexto y, a partir de la documental pública que aportó la comisión responsable, este órgano jurisdiccional obtiene suficiente evidencia de que el partido político publicó el veintidós de febrero, entre otras, la lista definitiva de candidaturas al senado de la República de representación proporcional, entre las que no se encuentra el ciudadano.

Importa precisar que de la fe de hechos aportada por la CNHJ, se desprende que el veintidós de febrero, la lista definitiva estaba disponible en el enlace <https://morena.org/avisos>, es decir, que el acto controvertido por el actor ante la instancia partidista estuvo disponible en uno de los apartados usados por el partido político para hacer públicas sus determinaciones.

Siendo el caso que, conforme a la base tercera de la propia convocatoria, como aspirante y militante debía estar atento a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.

En este contexto, si bien se admitió como documental privada el dictamen de la pericial informática, con el que el actor pretende desvirtuar que la lista definitiva que lo excluye como candidato a senador de la República de representación proporcional fue publicada el veintidós de febrero, por haber sido creados en fecha posterior, el contenido de dicha documental únicamente tiene el alcance probatorio de un indicio leve, que pierde fuerza convictiva frente a la documental pública antes valorada.



Conclusión

Al haber resultado **ineficaces** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Finalmente, como se han desestimado los planteamientos formulados por el actor, debe igualmente rechazarse las pruebas técnicas que ofreció y su petición de que se active la “oficialía electoral”, entendiéndose dicho concepto como la verificación que realice este órgano jurisdiccional de los hechos controvertidos, relacionados con la notificación y publicación de la lista definitiva de candidaturas materia de este asunto, asimismo, tampoco procede dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.